



"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E.-

ALMA YESENIA PORTILLO LERMA, JOCELINE VEGA VARGAS, IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ NOLASCO, NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS, y YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS; en nuestro carácter de Diputadas de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 fracción I y 69 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I, 168 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Asamblea a fin de presentar iniciativa con carácter de decreto con el propósito de **REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 180 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- La intimidad sexual no es un concepto abstracto ni un simple ámbito de privacidad: es una manifestación directa de la dignidad humana, del libre desarrollo de la personalidad y de la autonomía corporal. Es el espacio más reservado de la identidad de una persona, aquel que define su integridad emocional, psicológica y relacional.

En la era digital, la vulneración de esta esfera adquiere una dimensión exponencial. Las tecnologías de la información y comunicación permiten la captura, reproducción, almacenamiento y difusión inmediata de contenidos íntimos a una escala potencialmente ilimitada. Una sola acción puede traducirse en una exposición irreversible.

Cuando una imagen íntima es difundida sin consentimiento, no solo se invade la privacidad; se fractura la seguridad emocional, se afecta la vida social, familiar y laboral, y en muchos casos, se coloca a la víctima en un estado permanente de vulnerabilidad y revictimización.

El Estado mexicano tiene una obligación reforzada de proteger esta esfera, conforme a los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran la dignidad humana, la igualdad sustantiva y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. La omisión legislativa frente a nuevas modalidades de violencia



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

digital puede traducirse en responsabilidad institucional por falta de debida diligencia.²⁸

2.- El artículo 180 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua sanciona actualmente a quien **reciba u obtenga** imágenes, textos o grabaciones de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin consentimiento.

Sin embargo, el tipo penal no contempla expresamente la conducta consistente en **grabar directamente** dicho contenido sin autorización expresa de la persona afectada.

Esta omisión genera un vacío normativo relevante. En la práctica, muchas agresiones a la intimidad sexual no comienzan con la recepción u obtención de material previamente existente, sino con la **grabación directa**, realizada de manera subrepticia, abusiva o incluso bajo engaño, generalmente en contextos de confianza o relación afectiva.

La grabación no consentida constituye el acto originario de la agresión. Es el momento en que la intimidad es capturada sin autorización, convirtiendo un espacio privado en un objeto susceptible de circulación.²⁹

Al no estar expresamente prevista esta conducta, se generan dificultades interpretativas y probatorias en la investigación ministerial y en el proceso judicial, propiciando criterios restrictivos que debilitan la protección de las víctimas.

La técnica legislativa penal exige que los tipos sean claros, completos y precisos. La ausencia del verbo “grabar” puede provocar que la conducta quede fuera del alcance del tipo, favoreciendo la impunidad.

3.- La ausencia del verbo “grabar” permite interpretaciones restrictivas que colocan a las víctimas en una situación de desprotección jurídica, en contravención de:

- El principio pro persona (artículo 1º constitucional).
- El deber de debida diligencia reforzada en casos de violencia contra las mujeres.
- La obligación de juzgar con perspectiva de género.
- El derecho al libre desarrollo de la personalidad.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²⁹ ONU Mujeres: informes sobre violencia digital.

- El derecho a la vida privada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos a la vida privada y a la dignidad humana constituyen pilares del orden constitucional, y que las autoridades deben adoptar interpretaciones que maximicen su protección.³⁰

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará imponen al Estado la obligación de prevenir, investigar y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo aquellas que se desarrollan en entornos digitales.^{31 32}

Diversos estudios demuestran que la violencia digital afecta desproporcionadamente a mujeres, adolescentes y niñas, generando consecuencias psicológicas severas, estigmatización social y afectaciones permanentes a su proyecto de vida.³³

La omisión legislativa frente a estas realidades no es neutral: perpetúa desigualdades estructurales.³⁴

4.- La reforma propuesta no crea un nuevo delito ni incrementa penas. Se limita a incorporar el verbo “grabar” para cerrar un vacío legal y fortalecer la coherencia interna del tipo penal.³⁵

Se trata de una medida:

- **Necesaria**, porque atiende una modalidad real y frecuente de agresión.³⁶
- **Proporcional**, porque no amplía sanciones ni criminaliza conductas distintas a las ya previstas.
- **Idónea**, porque brinda claridad normativa.
- **Razonable**, porque armoniza el texto legal con la realidad tecnológica.

El derecho penal debe evolucionar conforme cambian las formas de violencia. La violencia digital no existía en los términos actuales hace algunas décadas. Hoy es una

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación: derecho al libre desarrollo de la personalidad.

³¹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

³² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: estándares sobre violencia en línea.

³⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17, protección contra injerencias arbitrarias en la vida privada).

³⁵ Reformas conocidas como “Ley Olimpia” (diversas entidades federativas).

³⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

de las principales herramientas de control, humillación y agresión contra la intimidad sexual.³⁷

Cerrar este vacío normativo significa enviar un mensaje claro: la intimidad no es un bien negociable, ni un contenido disponible para la explotación sin consentimiento.

5.- La incorporación expresa de la conducta de grabar contenido íntimo sin consentimiento fortalece la protección efectiva del derecho a la intimidad sexual, particularmente de mujeres, niñas y adolescentes, quienes enfrentan mayores riesgos en contextos digitales.³⁸

La reforma no solo tiene un impacto jurídico; tiene un impacto simbólico. Reconoce que la violencia digital comienza desde el momento en que se captura indebidamente la intimidad de una persona.

El Estado no puede esperar a que el daño se multiplique mediante la difusión para reaccionar. Debe sancionar desde el acto inicial que vulnera la dignidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 180 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el primer párrafo del artículo 180 BIS del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 180 Bis.

A quien reciba, obtenga o grabe, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual de una persona y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cien a doscientos días de multa.

Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga

³⁷ INEGI, ENDIREH (datos sobre violencia contra las mujeres)

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: estándares sobre violencia en línea.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediere su consentimiento.

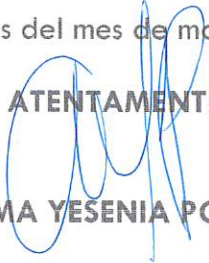
A quien sin haber recibido u obtenido de la víctima imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, y a sabiendas de que la información fue revelada y difundida sin el consentimiento de la víctima y aun así la difunde, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad. Si la víctima es de las contempladas en el párrafo anterior, además de trabajo a favor de la comunidad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Chihuahua, Chih. a los diez días del mes de marzo del dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE


DIPUTADA ALMA YESENIA PORTILLO LERMA.


DIPUTADA JOCELINE VEGA VARGAS.


DIPUTADA IRLANDA DOMINIQUE MARQUEZ NOLASCO.


DIPUTADA NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS.

DIPUTADA YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS.